

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0695/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la colocación de
válvulas derivada del ejercicio del presupuesto
participativo.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEE** en los aspectos novedosos.

Palabras clave: Presupuesto participativo, válvulas, costos,
pronunciamientos categóricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0695/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0695/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEE** en los aspectos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073823000152.

II. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida.

III. El siete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diez de febrero, se determinó prevenir a la parte recurrente para efectos de que aclarara sus motivos o razones de inconformidad las cuales debían estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acuerdo que fue notificado al medio señalado en el recurso de revisión, para tal efecto, el día tres de marzo.

V. El seis de marzo, a través del correo electrónico, la parte recurrente desahogó la prevención en sus términos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

VI. Por acuerdo del siete de marzo, el Comisionado Ponente, en vista del desahogo de la prevención realizada por la parte recurrente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. En fecha veintitrés de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios AAO/CUTyPD/832/2023, firmado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de esa misma fecha, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante Acuerdo del diez de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el siete de febrero, es decir, al sexto día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud petitionó lo siguiente:

- El costo de las 7 válvulas **-A-** y colocación **-B-** de tapas de seguridad en cada una.
- El costo de la sustitución de tubo de suministro de agua potable **-C-** en calle Colinas Ubicada entre Av. Emiliano Zapata y Calle Azucena, en Colonia Lomas de Chamontoya, esto del presupuesto participativo 2022, el cual fue el monto de \$747.703.

No obstante, en las manifestaciones formuladas en el desahogo de la prevención de la parte recurrente señaló lo siguiente:

....C...y en dónde quedó esta cantidad: \$ En dónde quedó esta cantidad: "705.816.19 que los que ejecutaron el proyecto no se lo reportaron a la comunidad...no viene cuánto costó el tramo de tubo de agua que fueron 35 metros...

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no petitionó información relacionada con... *el C...y en dónde quedó esta cantidad: \$ En dónde quedó esta cantidad: "705.816.19 que los que ejecutaron el proyecto no se lo reportaron a la comunidad...no viene cuánto costó el tramo de tubo de agua que fueron 35 metros...*Es decir, de la contraposición de la solicitud con los agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no requirió en la solicitud dicha información.

Es decir, las exigencias antes trascritas **corresponden con cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El costo de las 7 válvulas **-A-** y colocación **-B-** de tapas de seguridad en cada una.
- El costo de la sustitución de tubo de suministro de agua potable **-C-** en calle Colinas Ubicada entre Av. Emiliano Zapata y Calle Azucena, en Colonia Lomas de Chamontoya, esto del presupuesto participativo 2022, el cual fue el monto de \$747.703.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con los agravios interpuestos en el recurso de revisión y en el desahogo de la prevención realizada, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- 1. Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, por lo que reiteró la solicitud en sus términos. **-Agravio 1-**
- 2. Se inconformó señalando que lo informado no es congruente. **-Agravio 2-**
- 3. Asimismo, señaló que la información proporcionada no es transparente. **-Agravio 3.-**

Al recurso de revisión, la parte recurrente anexó diversas documentales

consistentes en fotografías correspondientes con una avenida.

Aunado a lo anterior, quien es solicitante realizó diversas manifestaciones relacionadas con: *... las cuentas no están muy claras necesitamos una rendición de cuentas claras ya que por muchos años han hecho lo mismo, ya es momento de para con estos actos de corrupción en los proyectos de enchula tu colonia YA LO HAN TOMADO COMO SU NEGOCIO... TAMBIÉN SE DENUNCIÓ ANTE LA CONTRALORIA... ESPERO SE RESUELVA Y SE ACLAREN PORQUE AQUÍ FALTAN SETECIENTOS MIL PESOS YA QUE HAY UNAS PERSONAS TRABAJADORA DE LA ALCALDÍA ANDA DICIENDO QUE SE OCUPO TODO EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022 UNA VÁLVULA NO PUEDE COSTAR CIEN MIL PESOS SI FUERA ASÍ EL CASO QUE DEMUESTREN CON DOCUMENTOS LAS COMPRAS DE DICHAS VÁLVULAS.*

Dichos señalamientos no corresponden con requerimientos atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se reflejan como actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos de la Alcaldía, cuya conducta no es analizable, ni procesada ante este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información pues **carece de facultades para pronunciarse**. Lo anterior, toda vez que dichas imputaciones refieren a la inversión, uso y manejo del presupuesto participativo que, si bien es cierto se debe de transparentar a la luz de la Ley de Transparencia, cierto es también que la correspondiente vía de acceso a la información no es la idónea para analizar la actuación en materia de

atribuciones de los Sujetos Obligados. Para dicha verificación, auditoría o análisis de conductas que actualicen actividades ilícitas o de carácter de abuso de autoridad se encuentran facultadas diversos organismos gubernamentales tales como la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ello, toma fuerza, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto,

estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Al respecto, debe decirse a la parte recurrente, **que se dejan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente y que estime competente, relacionadas con las manifestaciones que, a su consideración revelan una actuación que puede constituir algún ilícito de carácter penal o administrativo por parte de los servidores públicos, en relación con el ejercicio del presupuesto participativo de su interés.**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En apego a mi similar CDMX/AAO/DGODU/SOH/105/2023, atendiendo a la ampliación de su petición con respecto a la obra que fue realizada mediante el presupuesto participativo, se integra los datos faltantes a su petición, como a continuación se describe.

1.- Le reitero, el costo del suministro y colocación de cada válvula y tapa de seguridad fue de \$5,983.83 pesos, dando un total de \$41,886.81 pesos.

2.- El metro de tubería de polietileno de alta densidad de 4" que fue utilizado en la rehabilitación de 37.65 metros la misma, tuvo un costo de \$389.38 por metro, dando un total de \$14,660.16.

Sin embargo, la diferencia que se refleja en cuanto al costo total de la obra que es de \$691,156.03, esto corresponde a los trabajos que técnicamente deben realizarse; como enseguida se enumera: trazo y nivelación, corte de pavimento, excavación, acarreo de material, relleno de excavaciones, pruebas hidrostáticas de la tubería, desinfección de la tubería, suministro y colocación de piezas especiales y bacheo.

Como se puede apreciar: el costo de las válvulas con las tapas tuvo un costo de \$41,886.81, el costo de la rehabilitación de la tubería tubo un costo de \$56,546.97,

los trabajos complementarios tuvieron un costo de \$691,156.03, lo que nos da un costo total de la obra de \$747,703.00 pesos.

En espera de poder aclar las dudas de como fue el desarrollo de los costos y trabajos realizados entre la Av. Emiliano Zapata y la calle Azucena de la colonia Lomas de Chamontoya, referente a la obra de rehabilitación de la tubería de agua potable.

De la información proporcionada en vía de respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado indicó que el costo del suministro y colocación de cada válvula **-A-** y tapa de seguridad **-B-** fue de \$5,983.83 pesos, dando un total de \$41,886.81 pesos.

Al respecto, debe decirse que con dicho pronunciamiento se atendió a los requerimientos de mérito.

2.- Informó que el metro de tubería de polietileno de alta densidad de 4" **-C-** que fue utilizado en la rehabilitación de 37.65 metros la misma, tuvo un costo de \$389.38 por metro, dando un total de \$14,660.16.

Asimismo, aclaró que la diferencia que se refleja en cuanto al costo total de la obra que es de \$691,156.03, corresponde a los trabajos que técnicamente deben realizarse; como enseguida se enumera: trazo y nivelación, corte de pavimento, excavación, acarreo de material, relleno de excavaciones, pruebas hidrostáticas de la tubería, desinfección de la tubería, suministro y colocación de piezas especiales y bacheo.

Aunado a ello, indicó que, tal como se puede apreciar, el costo de las válvulas con las tapas tuvo un costo de \$41,886.81, el costo de la rehabilitación de la

tubería tubo un costo de \$56,546.97, los trabajos complementarios tuvieron un costo de \$691,156.03, lo que nos da un costo total de la obra de \$747,703.00 pesos. Todo ello, respecto de los costos y trabajos realizados entre la Av. Emiliano Zapata y la calle Azucena de la colonia Lomas de Chamontoya, referente a la obra de rehabilitación de la tubería de agua potable.

Por lo tanto, de la lectura de la información proporcionada en vía de alegatos se atendieron con exhaustividad los requerimientos de la solicitud, al haberse proporcionado los pronunciamientos categóricos respecto de las cantidades y costos relacionados con las válvulas y las tapas, en relación con la colonia de interés de la solicitud, respecto del presupuesto participativo de 2022.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

No pasa desapercibido para este Instituto que la naturaleza de los requerimientos corresponde con pronunciamientos categóricos, es decir, a través de ellos la parte recurrente no desea acceder alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía; sino que su interés es que se le los costos respectivos. En este sentido la solicitud se satisface, a través de un pronunciamiento en el que se le proporcione la cantidad requerida. Situación que efectivamente aconteció de esa manera en vía de respuesta complementaria.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo electrónico, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0695/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**